JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACION NUMERO 075
1997-98

Yo, Angel A Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:----------

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del jueves, 18 de diciembre de 1997, acordó.

> **Aprobar el Informe del Comité Especial creado para establecer la reglamentación para incorporar al Régimen de Personal Docente de la Universidad de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos, en cumplimiento de la Ley Número 128, del 12 de agosto de 1996.**
>
> **El Informe se hace formar parte de esta certificación.**

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de diciembre de 1997

Angel A. Cintrón-Rivera M.D.
Angel A. Cintrón Rivera, M.D.
Miembro y Secretario

rlo

JUNTA DE SINDICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO 1997

PO BOX 23400, SAN JUAN, PUERTO RICO 00931-3400

JUNTA DE SINDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

INFORME DEL COMITE ESPECIAL PARA INCORPORAR AL REGIMEN DE PERSONAL DOCENTE A LOS CONSEJEROS PROFESIONALES, TRABAJADORES SOCIALES Y PSICOLOGOS, SEGUN LA LEY NUM. 128 DEL 12 DE AGOSTO DE 1996

MIEMBROS:

DR. ANGEL A. CINTRON RIVERA, PRESIDENTE
DRA. AIDA NEGRON DE MONTILLA
DRA. GLORIA CEIDE
SR. ALEXIS MORALES

10 DE DICIEMBRE DE 1997

INFORME DEL COMITE ESPECIAL PARA INCORPORAR AL REGIMEN DE PERSONAL DOCENTE A LOS CONSEJEROS PROFESIONALES, TRABAJADORES SOCIALES Y PSICOLOGOS, SEGUN LA LEY NUM. 128 DEL 12 DE AGOSTO DE 1996

INTRODUCCION

La Ley número 128 del 12 de agosto de 1996, enmendó la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley número 1 del 20 de enero de 1966, para incluir a los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos como parte del personal docente. La Ley número 128, citada, entró en vigor el 1 de julio de 1997.

La Junta Universitaria creó, mediante la Certificación número 20 (1995-96), un Comité para Estudiar la Clasificación de los Consejeros Profesionales de la Universidad de Puerto Rico a la luz de la Ley número 128, antes citada. (En el título no incluyeron las otras dos categorías de Trabajadores Sociales y Psicólogos, aunque les aplica).

Dicho Comité de Clasificación de Consejeros Profesionales presentó un Informe al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Norman I. Maldonado, fechado 26 de junio de 1997, suscrito por el Sr. Jorge A. Cruz Emeric, titulado: Informe del Comité de Clasificación de Consejeros Profesionales de la Universidad de Puerto Rico luego de Incorporar las Enmiendas de la Junta Universitaria, el cual fue aprobado por la Junta Universitaria mediante la Certificación número 58 (1996-97), y elevado a la Junta de Síndicos para su eventual consideración. El Informe contiene una propuesta de reglas y procedimientos para viabilizar la incorporación de estos profesionales al personal docente.

Como resultado del Informe de la Junta Universitaria, la Junta de Síndicos, en su reunión del 21 de agosto de 1997, acordó mediante la Certificación 022 (1997-98) crear un Comite Especial para dar Cumplimiento a la Ley número 128 del 12 de agosto de 1996.

En reunión llevada a cabo el 25 de agosto de 1997, el Comité Especial de la Junta de Síndicos decidió, entre otras cosas, citar a una reunión a un grupo representativo de los Consejeros Profesionales. Dicha reunión se llevó a cabo el 28 de agosto de 1997, a la cual asistieron las siguientes personas:

a. Sra. Mérida Arenas, Consejera del Recinto Universitario de Río Piedras
b. Sra. Olga Collado, Consejera del Recinto Universitario de Mayaguez
c. Sr. Pedro Parrilla, Consejero del Recinto Universitario de Río Piedras
d. Sra. Diana Ramírez, Consejera del Colegio Regional de Carolina
e. Sra. Providencia Cruz, Consejera del Colegio Universitario Tecnológico de Arecibo
f. Sr. Carlos Dalmau, Trabajador Social del Recinto Universitario de Río Piedras

Luego de esta reunión, el Comité determinó encomendar a un Asesor Legal el estudio de toda la situación para que rindiera una opinión y ofreciera sus recomendaciones, con especial atención al Informe de la Junta Universitaria, del 26 de junio de 1997.

El Asesor Legal, Lcdo. César R. Vázquez Díaz, rindió su Opinión el 22 de septiembre de 1997, e hizo las siguientes recomendaciones:

> "Que no se acepte el Informe del 26 de junio de 1997, según enmendado, sometido por el Comité designado por la Junta Universitaria (Certificación número 58, 1996-97)... en aquellas partes que no sean cónsonas con la intención legislativa... aceptándose el resto." (Subrayado nuestro)

> "Que el Comité Especial de la Junta de Síndicos, nombrado para estudiar este asunto, designe un sub-comité para que con el modelo de transición usado para los bibliotecarios profesionales, según dispuesto en la Certificación número 42, 1975-76, se prepare un modelo de clasificación que realice la transición, según intención expresa de la Asamblea Legislativa en la Ley 128, supra."

El Comité Especial aceptó la primera recomendación y rechazó la segunda, en cuanto a la designación de un subcomité, determinando que fuera el propio Comité Especial el que preparara el modelo de clasificación que hiciera la transición.

El Comité se reunió en varias ocasiones utilizando como guía procesal de trabajo el Informe de la Junta Universitaria del 26 de junio de 1997, para seguir por referencia el mismo orden allí establecido, rechazando, modificando o aceptando las distintas secciones del mismo para conformarlo a todo aquello que fuera cónsono con la intención de la Ley número 128, citada.

A continuación las recomendaciones, incluyendo los anejos que se estima prudente incluir como documentos complementarios.

RECOMENDACIONES

1. Trasfondo

La Ley número 128 del 12 agosto de 1996, enmendó la Ley de la Universidad de Puerto Rico para incluir a los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos como parte del personal docente.

Dicha enmienda obligó a determinar lo siguiente:

¿Cómo se hará la transición?

¿Qué enmiendas a la reglamentación vigente son necesarias para incorporar este grupo de profesionales al régimen del personal docente?

Para cumplir con esta encomienda, el Comité Especial de la Junta de Síndicos tuvo a su disposición los siguientes documentos, los cuales se incluyen como Anejos:

a. Ley número 128 del 12 de agosto de 1996. (Anejo I)
b. Informe del Comité de Clasificación de Consejeros Profesionales de la Universidad de Puerto Rico, luego de Incorporar las Enmiendas de la

Junta Universitaria, del 26 de junio de 1997, suscrito por el Sr. Jorge A. Cruz Emeric. (Anejo II)

c. Informe del Asesor Legal de la Junta Universitaria, Lcdo. Franciso Samalot Soler, del 13 de junio de 1997. (Anejo III)

d. Escrito sometido por los Consejeros Profesionales de la Universidad de Puerto Rico, del 30 de junio de 1997. (Anejo IV)

e. Escrito del Comité representativo del Centro de Orientación para el Desarrollo Estudiantil (CODE), del 24 de junio de 1997. (Anejo V)

f. Memorando relacionado al efecto presupuestario de la ubicación en el servicio docente de los Trabajadores Sociales, Consejeros Profesionales y Psicólogos de la Sra. Brunilda Pereira Valentín, Directora de la Oficina de Presupuesto de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, del 24 de septiembre de 1997. (Anejo VI)

g. Opinión del Lcdo. César R. Vázquez Díaz, del 22 de septiembre de 1997. (Anejo VII)

h. Disposiciones del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado:

1. Artículo 28 - Las Facultades

Sección 28.1 - Unidad Académica de Disciplinas Afines

2. Artículo 31 - Garantía de Derechos Adquiridos

3. Artículo 34 - Clases de Nombramientos

   Sección 34.1.1 - Nombramiento Permanente

   Sección 34.1.2 - Nombramiento Probatorio

4. Artículo 45 - Categorías y Rangos para el Personal Docente

5. Artículo 46 - Reclutamiento de Nuevo Personal

   Sección 46.1 - Norma General

   Sección 46.1.2 - Otras Excepciones

6. Artículo 48 - Rango de Ingreso en cada Categoría

   Sección 48.1.1 - Casos de Méritos Sobresalientes

i. Ley número 1 del 20 de enero de 1966, Ley de la Universidad de Puerto Rico, según enmendada:

   Sección 614 - Definiciones

   (4) Personal Docente

j. Certificación número 42 (1975-76) del Consejo de Educación Superior, relacionada al pago retroactivo de los diferenciales en sueldo de los bibliotecarios profesionales al reconocer su servicio como uno docente.

k. Certificación número 49 (1975-76) del Consejo de Educación Superior, relacionada con la retención de quinquenios.

1. Certificación número 46 (1989-90) del Consejo de Educación Superior para aprobar enmiendas al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico relacionadas a las categorías y rangos para el Servicio de Extensión Agrícola, como personal docente.

Además, se escuchó a la Sra. Mérida Arenas, Consejera Profesional del Recinto Universitario de Río Piedras y a la Sra. Norma I. Rodríguez Aponte, Especialista en Recursos Humanos de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico.

2. Recomendaciones a Implantar según Corresponda

2.1 ***Constitución como Unidad Docente***

El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico estructura los mecanismos del personal docente bajo el concepto de una facultad que es la unidad académica de disciplinas afines. (Sección 28.1) Para los fines de dar exactitud a la estructura que ampare a los tres grupos: Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos, se sustituirá el término "facultad" por el de "unidad docente" para los únicos fines de referirse a la unidad bajo la cual están adscritos estos profesionales. La unidad docente se reúne bajo la presidencia de un decano para llevar a cabo sus reuniones. En estas reuniones el personal

docente elige sus representantes, delibera sobre asuntos ante su consideración y llega a acuerdos sobre los temas que le compete. La unidad docente escoge comités asesores, entre ellos, el comité de personal.

La mayoría de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos en el Sistema responden administrativamente al Decano de Estudiantes o a alguna de sus dependencias, por lo que es natural que se recomiende que se constituyan bajo la presidencia del Decano de Estudiantes como unidad docente.

El caso del Recinto Universitario de Río Piedras es diferente, pues existen oficinas de orientación y consejería adscritas a las facultades o escuelas. Sin embargo, ese Recinto cuenta con bibliotecarios profesionales adscritos al sistema de bibliotecas y otros a las facultades, por lo que recomendamos que se siga el mismo modelo para el nuevo grupo docente, de la siguiente forma:

1. Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos que responden administrativamente al Decanato de Estudiantes

   Los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos que al 30 de junio de 1997, responden administrativamente al Decano de Estudiantes se agruparán como facultad bajo la presidencia del Decanato de Estudiantes.

2. Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos que responden administrativamente a otros decanos

   Los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos que al 30 de junio de 1997, responden administrativamente a un decano que no sea el Decano de Estudiantes se integrarán a la facultad del decanato al que están adscritos.

2.2. ***Nombre de las Categorías y de los Rangos***

Se recomienda que los nombres de las categorías y de los rangos mantengan las distinciones entre los tres grupos que se integran al régimen de personal docente. Es necesario enmendar el Reglamento General de la Universidad para crear las categorías de "Consejero Profesional", "Trabajador Social" y "Psicólogo"con sus rangos correspondientes, según se define más adelante.

2.3 ***Rango de Ingreso***

Toda vez que la Ley número 128, citada, reconoce la naturaleza docente del servicio que prestan los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos dispone para su ingreso al régimen de personal docente. Por ende, a todo aquel profesional de este grupo nombrado hasta el 30 de junio de 1997, el Artículo 48 del Reglamento General, Sección 48.1 no les aplica. No obstante, esta Sección aplicará a todo

Consejero Profesional, Trabajador Social o Psicólogo que sea reclutado a partir del 1 de julio de 1997.

Para fines de incorporación al régimen de personal docente y de ubicación en la escala de retribución correspondiente, procede que se enmiende el Artículo 45 del Reglamento General, para establecer las nuevas categorías y rangos, a saber:

Sección 45.7 - Consejeros Profesionales

Entre los Consejeros Profesionales existirá el siguiente esquema de rangos:

Sección 45.7.1 - Consejero I

Sección 45.7.2 - Consejero II

Sección 45.7.3 - Consejero III

Sección 45.7.4 - Consejero IV

Sección 45. 8 - Trabajadores Sociales

Entre los Trabajadores Sociales existirá el siguiente esquema de rangos:

Sección 45.8.1 - Trabajador Social I

Sección 45.8.2 - Trabajador Social II

Sección 45.8.3 - Trabajador Social III

Sección 45.8.4 - Trabajador Social IV

Los Consejeros Profesionales y Trabajadores Sociales pasarán con el rango correspondiente al nivel que ostentaban al 30 de junio de 1997.

Sección 45.9 - Psicólogos

Entre los Psicólogos existirá el siguiente esquema de rangos:

Sección 45.9.1 - Psicólogo I

Sección 45.9.2 - Psicólogo II

Sección 45.9.3 - Psicólogo III

Sección 45.9.4 - Psicólogo IV

2.3.3 ***Cláusula de Revisión***

Las personas que entiendan que sus ejecutorias y experiencias bajo el régimen anterior le hacen merecedores de un rango de nivel superior a los establecidos previamente, podrán iniciar un proceso de revisión ante el Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

2.3.4 ***Acreditación del Tiempo Servido para Ascensos***

El tiempo servido en las categorías de Consejero Profesional, Trabajador Social o Psicólogo contará como años de servicios, para fines de la consideración de ascenso en rango, según lo establecido en el Artículo 51 del Reglamento General.

2.4 *Retribución*

2.4.1 ***Ubicación en Escala***

Los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos serán retribuidos de acuerdo con la escala docente, según el rango asignado, los años de servicios en las categorías mencionadas y la preparación académica que ostenten.

2.4.2 ***Quinquenios***

Este personal retendrá como parte de su salario los aumentos concedidos por concepto de quinquenios al momento de la ubicación en la escala docente. Los años ya acumulados en un quinquenio no completado al momento de la ubicación le serán acreditados para el mismo.

2.4.3 ***Sobre Bonificación por Preparación Académica***

Debido a que la escala docente reconoce la diferencia por preparación académica, la cuantía de las bonificaciones obtenidas por este concepto previo a la inclusión al régimen de personal docente, no serán transferidas.

2.4.4 ***Cláusula de Transición***

De existir casos en que el empleado, como personal docente, fuese a devengar un salario menor al que recibía por sus funciones en el servicio no docente, se le asignará el sueldo que le corresponde por escala, más la diferencia hasta completar el sueldo que devengaba en el servicio no docene. Este ajuste será permanente y se desglosará como ajuste por transición al régimen de personal docente.

2.5 ***Horario de Trabajo***

Se recomienda que el horario de trabajo sea el mismo que observa el personal docente con tareas administrativas y que la acumulación de licencias se rija por los conceptos establecidos, siguiendo las normas aplicables para los bibliotecarios profesionales, los investigadores y extensionistas. Para que esto quede claro se recomienda enmendar la Sección 68.4 del Reglamento General como se indica a continuación: (texto subrayado es la adición)

Sección 68.4 - Personal docente con horario de personal no docente

Los miembros del personal docente con responsabilidades ejecutivas o administrativas, tales como decano, director de escuela, de instituto o de programa, o ayudante de alguno

de estos funcionarios así como los bibliotecarios profesionales, consejeros profesionales, trabajadores sociales y psicólogos y los dedicados a la investigación científica, o a la divulgación técnica, se regirán por el horario regular del personal no docente.

2.6 ***Derechos adquiridos***

2.6.1 ***Licencias Acumuladas***

Se reconocerá la continuidad en la acumulación de licencias, transfiriéndose los balances acumulados por los conceptos existentes.

2.6.2 ***Niveles de Mérito***

Los niveles de mérito adjudicados como personal no docente, al tratarse de un factor en la escala de retribución del personal no docente, quedan incorporados como parte del salario devengado al momento de la ubicación en la escala básica de retribución docente.

2.6.3 ***Aumentos Concedidos por Acuerdos Laborales***

Los aumentos concedidos en el servicio no docente en virtud de los acuerdos laborales, quedan incorporados como parte del salario devengado al momento de la ubicación en la escala de retribución docente.

2.6.4 ***Permanencia***

Se recomienda que las personas que pertenecen al grupo elegible y que al 30 de junio de 1997, tuviesen permanencia en su posición de Consejero Profesional, Trabajador Social o Psicólogo retengan su status permanente. Aquellos que estuviesen bajo nombramiento probatorio a la fecha del cambio seguirán en ese estado. Este último grupo será elegible para permanencia cuando alcance el tiempo requerido por la Sección 50.3 del Reglamento General[1] y cumpla con las disposiciones aplicables para elegibilidad. Como medida de transición debe permitirse que el tiempo servido bajo nombramiento probatorio en la posición no docente se cuente como parte del periodo probatorio docente.

2.7 ***Las Funciones Gerenciales y Ejecutivas son de Confianza***

El régimen de personal no docente contempla la dirección de programas u oficinas como inherentes a los niveles superiores de la categoría.

---

[1] A quién se otorgará

"La permanencia del personal docente se otorgará a las personas con nombramiento probatorio que desempeñen tarea completa, ocupen plazas regulares en el presupuesto funcional de la Universidad o en el de cualesquiera de sus dependencias o unidades institucionales y, a juicio de las autoridades competentes, hayan prestado cinco (5) años de servicios satisfactorios, todo ello conforme se dispone . "

En el caso del personal docente esto no es así. El miembro del personal docente que desempeña tareas docentes-administrativas recibe una bonificación y su designación como tal está sujeta a la confianza de la autoridad nominadora.

Se recomienda que al ingresar el grupo al régimen de personal docente, se separen las funciones de administración de las de docencia, por lo que la tarea de dirigir una oficina o programa se convierte en una posición de confianza. Si un empleado, a discreción de la autoridad nominadora, continúa dirigiendo la oficina , éste recibirá un nombramiento combinado (docente-administrativo) . Se recomienda que su salario se determine por la escala docente y se le otorgue una remuneración de acuerdo a la práctica establecida en la unidad institucional. De conformidad con la Sección 50.5.4.1, no se podrá adquirir permanencia en funciones de carácter gerencial o ejecutivo aunque sí permanencia docente[2].

---

2 **Personal Docente no Adquirirá Permanecia Docente en la Funciones Gerenciales**

> "No se podrá adquirir permanecia en posiciones gerenciales. Los miembros del personal docente, a quienes se asignen funciones gerenciales, podrán adquirir permanencia docente en el desempeño de tales funciones y tareas adicionales, a tenor con los principios establecidos en el Artículo 70."

2.8 *Representación en los Organismos Institucionales*

Se recomienda que aquellos Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos que formen el grupo de facultad bajo el Decanato de Estudiantes, así como los que estén integrados a las facultades, ejerzan su derecho a estar representados como grupo ante los organismos deliberativos mediante convocatoria del Decano de Asuntos Académicos.

El Reglamento General define los organismos deliberativos de la institución. Es necesario enmendar las secciones del Reglamento que definen en forma específica la composición de algunos cuerpos; particularmente senados académicos, en términos de representantes por categorías. A continuación se examinan los cuerpos deliberativos definidos por el Reglamento y se indica cómo se puede incorporar la representación de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos.

2.8.1 ***Senados Académicos***

Siguiendo el modelo de los bibliotecarios profesionales, se recomienda que la representación de la facultad de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos consista de un

representante electo por y entre los miembros del grupo y un miembro ex-officio representando a los directores de las oficinas de consejería y orientación electo por y entre éstos. Si sólo hubiese un director de consejería y orientación, éste sería el senador ex-officio.

La Sección 23.7 del Reglamento General establece el procedimiento para elegir senadores académicos. En la Sección 23.7.3 se considera el caso de los bibliotecarios profesionales, extensionistas e investigadores científicos. Es recomendable enmendar esta última Sección para mantener consistencia con el estilo actual. Dicha Sección debe leer (texto subrayado es la enmienda):

> Sección 23.7.1.3-Extensionistas, bibliotecarios profesionales, e investigadores científicos, <u>consejeros profesionales, trabajadores sociales y psicólogos</u>.
>
> Los bibliotecarios profesionales, extensionistas, investigadores científicos, <u>consejeros profesionales, trabajadores sociales y psicólogos</u> con rango docente tendrán derecho al voto conforme a las normas establecidas en las Secciones 23.7.1.1 y 23.7.1.2.

Para incorporar al senador por elección del grupo, es necesario enmendar la Sección 23.4.8 para que lea: (texto subrayado es la enmienda)

23.4.8 - Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos

En cada Senado habrá un senador académico elegido entre y por los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos de la unidad institucional.

A su vez, se renumerarían las actuales Secciones 23.4.8 - Senadores Estudiantiles- a Sección 23.4.9 y la 23.4.9 - Certificación de cada Senado por la Junta de Síndicos- a Sección 23.4.10.

En el caso de la Administración de Colegios Regionales, los senadores académicos son escogidos por el pleno de toda la facultad de cada colegio. Existe entonces la posibilidad que ninguno de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales o Psicólogos resulte electo en ninguno de los colegios y por lo tanto, el nuevo grupo docente quede sin representación. Para asegurar que el grupo tenga al menos un representante en el Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales, se debe elegir un miembro ex-officio de entre los directores de los programas de orientación, para lo cual serán convocados por el Decano de Asuntos Académicos. Para permitir esto, se sugiere la siguiente enmienda a la Sección 23.4.4 -Otros

miembros "ex-officio"- del Reglamento. (el texto subrayado es la adición)

Sección 23.4.4 - Otros miembros "ex-officio"

También serán miembros "ex-officio" del senado, el rector o el director de la unidad institucional respectiva, así como los decanos y director de la biblioteca y en el caso que no exista representación electa del grupo de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales y Psicólogos, un representante elegido por y entre los directores de las oficinas de consejería de la unidad institucional. Estos últimos serán convocados por el Decano de Asuntos Académicos.

2.8.2 ***Juntas Académicas***

Dado que la Sección 25.1.1.2 delega en el Rector de la Administración de Colegios Regionales la definición de la composición de las Juntas Académicas de las unidades bajo su jurisdicción, no es necesario enmendar el Reglamento General para incorporar la representación del nuevo grupo.

2.8.3 ***Juntas Colegiales***

Dado que las Secciones 25.2.1.1 y 25.2.1.2 delegan en el Presidente y en el Rector de la Administración de Colegios

Regionales el definir la composición de las Juntas Colegiales de las unidades bajo sus respectivas jurisdicciones, no es necesario enmendar el Reglamento para incorporar la representación del nuevo grupo.

2.8.4 ***Junta Administrativa***

La composición de las Juntas Administrativas de los Recintos de Río Piedras, Mayaguez y Ciencias Médicas está regida por la Ley de la Universidad de Puerto Rico. En las demás unidades del Sistema rige lo dispuesto por la Sección 24.1 del Reglamento General. Se recomienda que el nuevo grupo de facultad estará representado en este organismo en igualdad de condiciones que el resto del personal docente, esto es, a través de los representantes electos en el Senado Académico.

2.8.5 ***Junta Universitaria***

La composición de la Junta Universitaria está definida por la Ley de la Universidad de Puerto Rico. En la Ley no se establece representación por disciplinas, por lo que el nuevo grupo docente estaría representado por el representante electo por el senado académico de su unidad institucional.

2.8.6 ***Comités Institucionales***

Con la excepción del Comité de Personal, el Reglamento no ordena composiciones específicas para otros tipos de comités. La membresía del nuevo grupo docente en los comités que puedan existir o crearse se constituirá según dispone para todos los demás miembros de cada Departamento en la Sección 29.7[3] del Reglamento.

CONCLUSION

La integración de los Consejeros Profesionales, Trabajadores Sociales, y Psicólogos al servicio docente, debe ser vista no sólo como un mandato de ley, sino como una obligación de hacer justicia. Las recomendaciones hechas en este documento podrían requerir cambios sobre la marcha, según la experiencia muestre la necesidad de ello o se visualicen áreas no contempladas. Sin embargo, esto no debe ser impedimento para que este grupo docente pueda cumplir sus funciones y seguir contribuyendo positivamente al desarrollo de la Universidad de Puerto Rico.

---

3 "Será deber de los miembros de cada departamento participar en la elección de sus propios comités, en la elección de sus representantes de facultad o recinto, en el proceso de consulta para el nombramiento del director, y en las otras gestiones y actividades que competen al departamento, todo ello sujeto a los procedimientos establecidos en este Reglamento"

(P. del S. 1211) 128 AUG 12 1996

LEY

Para enmendar el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a los fines de incluir al Trabajador Social, Psicólogo y al Consejero Profesional dentro de la definición de Personal Docente; y autorizar la aprobación de la reglamentación necesaria en la implantación de esta Ley, así como la asignación de los fondos correspondientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los profesionales en trabajo social, psicología y consejería y orientación prestan sus servicios mediante un proceso de ayuda al individuo para que utilice al máximo sus potencialidades por el bien suyo y el de la sociedad en que vive. De manera que estos servicios constituyen un proceso de aprendizaje que ayuda a la persona a identificar, entender y en lo posible resolver sus dificultades para lograr su adaptación adecuada en términos de la etapa de la vida en que se encuentre.

Resulta de interés destacar que la preparación en la Universidad de Puerto Rico del profesional de ayuda bajo referencia conlleva grados de Maestría con especialización en la labor o profesión que ejerce.

Esta situación se distingue de la prevaleciente en el ámbito del sistema de educación pública. A tal efecto, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el inciso (18) de su Artículo 8.01 especifica la connotación de la frase "personal docente" en términos de aquel que aun cuando no imparta enseñanza en el salón de clases, está cualificado para hacerlo, pero se le han encomendado servicios especiales o de administración escolar relacionados con la docencia. También en ese contexto se incluye a los superintendentes de escuelas, directores de escuelas y funcionarios que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente en sus aspectos técnicos y de supervisión, independientemente de cómo se llamen. Lo anterior, no obstante la especificación de que cuando se hable de personal docente, la ley siempre incluye al maestro del salón de clases.

Asimismo, resulta pertinente destacar que en el inciso (23) del referido Artículo 8.01 de la Ley Núm. 68 de 1990, según enmendada, se define la frase "servicios educativos" como aquellos ofrecidos por el sistema educativo en beneficio del estudiante para facilitarle su funcionamiento en el proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como los servicios médicos, de salud, de trabajo social, orientación, transportación y comedores escolares.

En la misma perspectiva de la inclusión del consejero profesional como personal docente han sido aprobadas recientemente las Leyes Núm. 28 de 23 de julio de 1993, Núm. 44 de 28 de julio de 1994 y Núm. 142 de 9 de agosto de 1995, relacionadas con los aumentos de sueldo y ajustes

de las escalas retributivas para los maestros y demás personal docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

Es preciso hacer énfasis en que la diferencia denunciada en cuanto a la clasificación de los consejeros profesionales que laboran en el sistema de educación pública como personal docente y aquéllos en el sistema universitario público del país, considerados en su mayoría personal administrativo no docente, ha generado durante años desigualdad de trato, inequidad, desventajas y limitaciones entre profesionales de la misma preparación académica. Esto, a su vez, ha tenido efectos detrimentales en aspectos tales como la remuneración, el horario de trabajo, los beneficios marginales, las vacaciones, el mejoramiento profesional y el status de dichos servidores públicos.

Conviene advertir, además, que al presente, en el inciso (a) (4) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, Ley de la Universidad de Puerto Rico, se define "personal docente" como aquel dedicado a la enseñanza, la investigación científica y la divulgación técnica o a las tres cosas y a los bibliotecarios profesionales. Se exceptúa al personal del Servicio de Extensión Agrícola y de la Estación Experimental, en cuyo caso se considerará como docente lo que el Consejo disponga.

De acuerdo con la Sección 2 de la Ley Núm. 16 de 16 de junio de 1993, aprobada con vigencia inmediata, una vez comenzó a regir esta ley, todas las leyes, reglamentos, resoluciones u otros documentos en cuyo texto se haga mención del Consejo de Educación Superior creado por la citada Ley Núm. 1 de 1966, según enmendada, en su función como cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico, debe entenderse que significa la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, que será la sucesora legal, como cuerpo gobernante, de la Universidad de Puerto Rico.

Por otra parte, surge del estudio de las medidas legislativas que proponen la reforma universitaria diferencias fundamentales en cuanto a la definición del personal docente. Los trabajadores sociales, psicólogos y los consejeros profesionales están incluidos en el proyecto de ley sustitutivo de 1995, así como en el anteproyecto de la Junta de Síndicos y excluidos del anteproyecto del Comité Institucional.

En referencia a los señalamientos que anteceden, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Ley Núm. 1, antes citada, para reconocer en justicia que estos profesionales en el sistema universitario público constituyen personal docente, cónsono con los principios que rigen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la reforma educativa integral y la unidad del proceso de la educación en todos sus niveles, inclusive el universitario.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Definiciones-

(a) Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario

(1).....

(2).....

(3).....

(4) "Personal Docente" significará el dedicado a la enseñanza, a la investigación científica y a la divulgación técnica o a las tres cosas y a los bibliotecarios profesionales. Disponiéndose, que los trabajadores sociales, psicólogos y los consejeros profesionales serán considerados personal docente. Excepto en cuanto al personal del Servicio de Extensión Agrícola y de la Estación Experimental, en cuyo caso se considerará como docente lo que el Consejo disponga de acuerdo con el párrafo (2) del inciso (a) del Artículo 4.

Sección 2.- Se entenderá que los términos "Trabajador Social", "Psicólogo" y "Consejero Profesional" se refieren a las personas que hayan obtenido un grado de Maestría o Doctorado en su especialización profesional de una institución universitaria reconocida y acreditada, y que dicho profesional cumple con los requisitos para ejercer como maestro de una institución universitaria reconocida y acreditada.

Sección 3.- La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 16 de 16 de junio de 1993, enmendadora de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, aprobará la reglamentación necesaria para la implantación de la presente Ley, inclusive lo concerniente a los fondos requeridos por su efecto presupuestario.

Sección 4.- Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1997.